



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

EXPEDIENTE: RR.IP.0400/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0400/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Sentido: SOBRESEE por haber sobrevenido una causal de improcedencia.
Solicitud	<p>1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado:</p> <p>a. Número de serie y de parte.</p> <p>b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca.</p> <p>d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System).</p> <p>e. Procesador.</p> <p>f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro.</p> <p>g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.</p>	
Respuesta	De conformidad con la información emitida por la Dirección General de Administración; al respecto, se le remitió el oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019 con la información solicitada en archivo adjunto denominado "243818 DGA"	
Recurso	Entrega de información incompleta, toda vez que hace falta lo peticionado en el numeral 1 de la solicitud 0401000243818, por cuanto hace al archivo adjunto denominado "243818 DGA".	
Alegatos y/o respuesta complementaria	<p>El sujeto obligado alego lo siguiente:</p> <p>a) Mediante oficio AAO/DGA/0269/2019, signado por el Director de Administración confirmó y ratificó la respuesta proporcionada por el área de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en el oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019.</p> <p>b) Mediante oficio AAO/JOA/CGE/151/2019 recibido el 4 de marzo del año 2019, signado por el Coordinador de Gobierno Electrónico, se da una respuesta complementaria a la notificada el pasado 15 de enero de 2019. Adjuntando como ANEXO I, los archivos denominados "DGA OF 0269 116 Control", "RR.IP.0400 OF CGE 151", "Padron AA0".</p>	
Resumen de la resolución:	Derivado del estudio y analisis de las constancias que conforma el expediente del recurso de revision que nos atiende, se observó que el recurso de revision respectivo, fue interpuesto extemporáneamente; razón por la cual, al sobrevenir una causal de improcedencia, se sobreseyó el mismo con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación directa con la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia.	

Ciudad de México, a 3 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0400/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra de la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atiende, con base en lo siguiente.

ÍNDICE	
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. LITIS	N/A
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	N/A
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. El 10 de diciembre de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente **presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0401000243818**, a través del cual requirió del sujeto obligado, bajo la **modalidad electrónica** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña apara acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.”

II. El 9 de enero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, mediante escrito de fecha 8 de enero de 2019 y archivo adjunto denominado “243818 DGA” dio respuesta a la solicitud de información hecha por la persona recurrente, en el siguiente sentido:

“...con base en la información emitida por la Dirección General de Administración, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

...

RESPUESTA.- Al respecto, le remito el oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019, signado por el Dr. Juan Abad de Jesús, Director de Recursos Materiales y Servicios, sírvase ver el archivo adjunto denominado '243818 DGA' ”

III. El 5 de febrero de 2019, a través de la PNT la persona recurrente **presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; mismo que fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día con el número de folio 00001532.; mediante el cual se resintió de lo siguiente:

“...interpongo el recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta, efectuada por la Alcaldía Álvaro Obregón en respuesta a la solicitud de información número de folio 0401000243818.

I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO ÚNICO.- Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

...

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucionalmente y convencionalmente en favor de mi persona, el sujeto obligado entrega información incompleta, toda vez que hace falta lo petitionado en el numeral 1 de la solicitud 0401000243818, por cuanto hace al archivo adjunto denominado ‘243818 DGA’.”

IV. El 11 de febrero de 2019, la encargada de Despacho de la Subdirección de procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto con en el numeral TERCERO, fracción III, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 4 de marzo de 2019 el sujeto obligado a través del oficio número AAO/CTIP/152/2019 de la misma fecha, a través de su Coordinadora de Transparencia e Información Pública, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas; en los siguientes términos:

“...ALEGATOS

Conforme a lo establecido en el numeral vigésimo primero del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

...

SEGUNDO. Siendo que en fecha 27 de febrero de 2019, se recibió el oficio AAO/DGA/0269/2019, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, Director de Administración mediante el cual confirma y ratifica la respuesta proporcionada por el área de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, conforme al oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019 y el día 4 de marzo del año 2019, se recibió el oficio AAO/JOA/CGE/151/2019, signado por el Mtro. José Antonio García Gracia, Coordinador de Gobierno Electrónico, en el cual se da una respuesta complementaria a la notificada el pasado 15 de enero de 2019. ANEXO I (sírvasse ver el archivo adjunto denominado ‘DGA OF 0269 116 Control’, ‘RR.IP.0400 OF CGE 151’, ‘Padron AA0’)

VI. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019 se tuvieron por formuladas las manifestaciones y los alegatos hechos por el sujeto obligado, así como pruebas las documentales exhibidas; mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento referido en párrafos precedentes, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VIII. Finalmente, mediante acuerdo de 25 de marzo de 2019 se decretó la ampliación del termino para resolver el presente medio de impugnación por 10 días hábiles más; lo anterior con fundamento en los artículos 243 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, así como la fracción III del numeral VIGESIMO SEXTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Así mismo, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0401000243818, bajo la modalidad de entrega electrónica, la persona hoy recurrente requirió del sujeto obligado, respecto a cada uno de los

la persona hoy recurrente requirió del sujeto obligado, respecto a cada uno de los equipos de cómputo en posesión del mismo, le brindara la información consistente en: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado mediante escrito de fecha 8 de enero de 2019 con base en la información proporcionada por su Dirección General de Administración pretendió dar respuesta a la referida solicitud de información; remitiendo el oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019 signado por su Director de Recursos Materiales y Servicios así como el archivo adjunto denominado "243818 DGA".

Consecuentemente e inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en contra de la misma, la persona solicitante con fecha 5 de febrero via la PNT presentó recurso de revisión; manifestando como agravio la entrega de información incompleta dado que faltó lo solicitado en el numeral 1 de la solicitud 0401000243818, por cuanto hace al archivo adjunto denominado "243818 DGA".

Cabe resaltar que el plazo de respuesta a la solicitud de información pública que nos atiende, es decir, los 9 días hábiles que el sujeto obligado tenía para emitirla, feneció el día 8 de enero de 2019; y de la revisión que este órgano garante realizó en el sistema INFOMEX, se percató que la fecha de registro de la respuesta es del día 9 de enero de 2019; razón por la cual resultó extemporánea.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor, al analizar integralmente los agravios que resiente la persona recurrente, logra dilucidar que los mismos no recaen sobre la extemporaneidad de la respuesta sino sobre la información incompleta recibida por el mismo; razón por la cual, la remisión de la respuesta fuera de tiempo, se traduce en un acto consentido por la persona solicitante y a nada práctico llevaría el entrar al estudio de oficio de dicha situación.

Adicionalmente, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende, el sujeto obligado mediante oficio número AAO/CTIP/152/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, a través de su Coordinadora de Transparencia e Información Pública, manifestó en vía alegatos que el día 4 de marzo del año 2019, mediante oficio AAO/JOA/CGE/151/2019, signado por su Coordinador de Gobierno Electrónico, dió respuesta complementaria a la emitida primigeniamente; exhibiendo como ANEXO I los archivos adjuntos denominados "DGA OF 0269 116 Control", "RR.IP.0400 OF CGE 151" y "Padron AA0".

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0401000243818, bajo la modalidad de entrega electrónica, la persona recurrente requirió del sujeto obligado, respecto a cada uno de los equipos de cómputo en posesión del mismo, le brindara la información consistente en: a. Número de serie y de parte. b. Versión de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). c. Marca. d. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración de la BIOS (siglas en ingles de Basic Input/Output System). e. Procesador. f. Capacidad de almacenamiento en el Disco Duro. g. Conforme al organigrama estructural, unidad, área u órgano que hace uso del equipo de cómputo.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado mediante escrito de fecha 8 de enero de 2019 con base en la información proporcionada por su Dirección General de Administración pretendió dar respuesta a la referida solicitud de información; remitiendo el oficio AAO/DGA/DRMySG/003/2019 signado por su Director de Recursos Materiales y Servicios así como el archivo adjunto denominado "243818 DGA".

Consecuentemente e inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en contra de la misma, la persona solicitante con fecha 5 de febrero via la PNT presentó recurso de revisión; manifestando como agravio la entrega de información incompleta dado que faltó lo solicitado en el numeral 1 de la solicitud 0401000243818, por cuanto hace al archivo adjunto denominado “243818 DGA”.

Adicionalmente, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende, el sujeto obligado mediante oficio número AAO/CTIP/152/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, a través de su Coordinadora de Transparencia e Información Pública, manifestó en vía alegatos que el día 4 de marzo del año 2019, mediante oficio AAO/JOA/CGE/151/2019, firmado por su Coordinador de Gobierno Electrónico, dió respuesta complementaria a la emitida primigeniamente; exhibiendo como ANEXO I los archivos adjuntos denominados “DGA OF 0269 116 Control”, “RR.IP.0400 OF CGE 151” y “Padron AA0”.

TERCERO. Procedencia. Ahora bien, no obstante que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta impugnada mediante recurso de revisión de conformidad con la fracción IV del artículo 234 de Ley de Transparencia; este Instituto de Transparencia en relación a la oportunidad del mismo, lo considera extemporáneo. Lo anterior con base en lo siguiente:

a) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión resulta extemporánea, dado que la persona recurrente lo presentó fuera del plazo de los quince días hábiles que señala el primer párrafo del artículo 236 de la Ley de Transparencia; pues de las constancias documentales que obran el expediente que nos atiende, tales como: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Avisos del sistema. Paso 3. Historia de la solicitud”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, “Acusa de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” y “Acuse de recibo de revisión” así como el archivo anexo al mismo; las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se desprende que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada a la hoy persona recurrente, el día 9 de enero de 2019; por lo que el plazo de 15 días hábiles que la Ley de Transparencia señala para la interposición del recurso de revisión, abarcó los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y feneciendo el día 29 de enero de 2019; sin contar los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2019, pues los mismos resultaron inhábiles al haber sido sábados y domingos; y del referido “acuse de recibo de recurso de revisión”, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto el día 5 de febrero de 2019.

Consecuentemente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente deviene extemporáneo con fundamento en el artículo 236 fracción I, mismo que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...”

Aunado a lo anterior, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” así como del archivo adjunto anexo al mismo, este órgano garante observa que la persona recurrente no señaló la fecha de notificación de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado; por lo que no dio cumplimiento a lo requerido por la fracción V del artículo 237 de la Ley de Transparencia; mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe:

de transparencia, mismo que para pronta referencia a continuación se transcribe.

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...”

b) Improcedencia. Así las cosas, no obstante que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna; este órgano garante previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, derivado de lo expuesto en el inciso a) del presente considerando, este órgano colegiado advierte la actualización de la casual de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 248 la Ley de Transparencia; la cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...”

Con base en lo anterior, al haber sobrevenido la referida causal de improcedencia, es por lo que se determina **sobreseer** el presente recurso de revisión; los anterior con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; el cual a letra establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...”

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso que nos atiende**, por haber sobrevenido la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 248 de la multicitada ley de la materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del

...presentar, remitiendo la presente resolución a la persona responsable a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20